

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, mayo 20 de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez, que la parte interesada ha presentado escrito dentro del término concedido para tal fin, manifestando subsanar la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 925

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00157-00
Asunto: Privación de la Patria Potestad
Demandante: Sandra Viviana Sarria Palta, en calidad cuidadora de la menor Ana Maria Ledezma Ortiz
Demandado: Fredy Fernando Ledezma Sarria.

Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2.022)

Atendiendo a la nota secretarial que antecede se tiene, que, mediante auto No. 845 de 10 de mayo de 2022¹, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar algunos defectos formales que ella contenía y precisaban de ser corregidos, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para ello, al tenor de lo normado por el artículo 90 del C.G.P.

Tal proveído se notificó en debida forma a la parte interesada, quien dentro del término establecido, si bien corrigió² los numerales 2 , 3, 4 y 5, no lo hizo en relación al numeral 1, pues no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, pues de la revisión del escrito incoatorio, no se solicita medida cautelar ni se trata de persona que deba emplazarse, que impidiera la notificación aludida.

Es de resaltar, que en el escrito de subsanación³, la gestora judicial de la demandante, al referirse al punto primero (1°) manifiesta *“Igualmente se adjunta la factura de mensajería Interrapidísimo sobre envío de la demanda y sus anexos a la dirección del domicilio del demandado, por carecer mi representada de información sobre correo electrónico, conforme se manifestó en el acápite de notificaciones”*, sin embargo, a ser revisado el anexo⁴ de demanda allegado junto con el escrito de subsanación y el cual contiene más de 190 folios, no se observa que efectivamente haya insertado tal documento.

¹ Auto inadmite consecutivo 003

² Subsanción demanda consecutivo 0 5 y 06

³ Subsanción demanda consecutivo 0 5 y 06

⁴ Anexo demanda consecutivo 06

Acorde a lo antes expuesto, es claro que no fue subsanada en forma completa y debida, los defectos contenidos en la demanda, por lo que se dará cumplimiento a lo ordenado en el art. 90⁵, es decir rechazar el libelo.

Finalmente, no se dispondrá la devolución de documento anexo alguno, dado que el expediente fue radicado a través de la plataforma electrónica dispuesta para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por los motivos antes consignados en este auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la devolución de anexos de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARCEDES JUDTH ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.526.226 de Popayán Cauca, T.P. No. 93279 del C.S. de la J., para que actúe en el presente proceso como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 085 del día 23/05/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0726ac9776a2b7d652c1e63e78fc3868ad556ba733b1a2717ef24da0e3
2a15ef**

⁵ Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Documento generado en 22/05/2022 10:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>